



Mérida, Yucatán, 13 de noviembre de 2019.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

**Iniciativa de Decreto que modifica
el Código de Familia para el Estado de Yucatán**

Exposición de motivos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16, apartado 3, dispone que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y reconoce su derecho a ser protegida por la sociedad y el Estado. De igual manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, consagra la protección de la organización y desarrollo de la familia.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 94, considera a la familia como una institución social permanente y la reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el Estado. En cuanto a su composición, el propio artículo establece que puede estar integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por afinidad, por consanguinidad o por adopción, y que como comunidad afectiva y de convivencia, potencia el libre desarrollo de todos sus miembros. Asimismo, señala que el Estado y la ley protegerán la organización y el desarrollo de la familia, así como el respeto a su dignidad e intimidad.

Con base en los principios y derechos establecidos en los instrumentos internacionales y las disposiciones constitucionales, para efectos de garantizar la protección de la institución familiar, el 30 de abril de 2012 se promulgó el Código de Familia para el Estado de Yucatán, el cual de conformidad con su artículo 1 tiene por objeto proteger la organización y desarrollo de la familia; tutelar por el respeto a la dignidad e integridad de sus integrantes; fijar las bases para su desarrollo integral; establecer las normas a las que se sujetarán; delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y parentesco; regular todas las relaciones y vínculos derivados de la familia; regular el matrimonio, las causas de separación, disolución y sus efectos, así como las condiciones para la constitución del concubinato.

Desde su promulgación, el citado código ha sido modificado en 4 ocasiones, mediante los siguientes decretos:

- Decreto 285/2015, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 12 de junio de 2015, a través del cual se armonizaron sus disposiciones con las de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, principalmente en cuanto a la eliminación de la posibilidad



de que menores de dieciocho años pudieran contraer matrimonio; el establecimiento de la obligación estatal de procurar la integración de niñas, niños y adolescentes hacia núcleos familiares; así como disposiciones para garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos de adopción, como la obligación de escuchar su opinión y la preferencia de la adopción nacional sobre la internacional.

- Decreto 428/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 28 de diciembre de 2016, con el que se desindexó el salario mínimo de este código sustantivo familiar, al tasar en unidades de medida y actualización los importes, valores o sanciones económicas establecidos en sus disposiciones.
- Decreto 545/2017, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 24 de noviembre de 2017, mediante el cual se impactaron las disposiciones en materia de estado de interdicción, para sustituir el término incapaces por personas con discapacidad intelectual, psicosocial o mental; así como establecer la obligación del juez de escuchar a la persona antes de declararla en dicho estado y los principios que deberá observar para tal efecto.
- Decreto 605/2018, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 28 de marzo de 2018, en materia de derechos de las mujeres, con el que se incluyó entre los talleres prematrimoniales el relativo a la prevención y tratamiento de la violencia familiar; se derogó el plazo para solicitar el divorcio; se incluyó entre las medidas provisionales que puede decretar el juez en la resolución de divorcio, las órdenes de protección establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; se reguló en la configuración de la violencia familiar las agresiones verbales y se consideró entre los sujetos, no solo a los integrantes de la familia, sino también a las personas con quienes hayan mantenido una relación de concubinato o de hecho.

Como puede observarse en los diversos decretos modificatorios, el Código de Familia se ha ido actualizando acorde a la evolución social y jurídica de la familia, sus integrantes y relaciones tanto internas como con el Estado, lo cual responde a lo manifestado por el legislador en la exposición de motivos del decreto por el que se emitió el Código de Familia para el Estado de Yucatán, respecto a que la familia es una realidad cambiante y plural en el tiempo y en el espacio, la cual se ha definido de diversas maneras debido al modo como se ha desenvuelto a través de los años, y que dicha evolución ha permitido reconocer a todos y cada uno de los integrantes de esta sociedad dentro de un núcleo familiar.



Para el Poder Judicial del Estado de Yucatán resulta de vital importancia la actualización permanente de las disposiciones que regulan el derecho familiar en el estado, en virtud de que tiene a su cargo la función de impartir justicia en esta materia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, objetividad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 64 de la constitución local, a través de sus órganos jurisdiccionales tanto de primera como de segunda instancia.

No obstante el ánimo evidente que ha prevalecido para el perfeccionamiento de las disposiciones familiares, en la aplicación a los casos concretos, los juzgadores estatales han detectado normas cuya modificación resulta necesaria para armonizarlas con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y en las disposiciones constitucionales; las reformas a las leyes generales, federales y estatales, así como respecto de los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales de la federación y del estado.

En tal virtud, el Poder Judicial del Estado de Yucatán organizó grupos de análisis integrados por magistrados, jueces y personal jurisdiccional y administrativo, relacionados con la materia familiar, para realizar una revisión integral de las disposiciones del Código de Familia para el Estado de Yucatán, con la finalidad de identificar áreas de oportunidad y generar propuestas concretas que permitan proteger en mayor medida a las familias y ampliar la garantía de los derechos de sus integrantes.

De la actividad antes referida derivaron propuestas de reformas, derogaciones y adiciones respecto a 13 temas, los cuales se describen a continuación:

I. Derecho a los Alimentos desde la Concepción.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, establece el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

En el marco jurídico nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 103, fracción I, contempla la obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, de garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de amparo directo en revisión 1388/2016, resolvió que el derecho de los



menores a recibir alimentos por parte sus progenitores surge desde su nacimiento, por lo que la deuda alimenticia también se origina desde ese momento y, por lo tanto, resulta posible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor, siendo así que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor. De igual manera, resaltó que la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad, dado que una persona mayor de edad puede reclamar dicho pago de manera retroactiva, no en cuanto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad, esto es, debe distinguirse entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo).

Al respecto, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, dispone, en su artículo 28, que los progenitores están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y que esta obligación se extiende hasta la mayoría de edad o por el tiempo necesario para concluir una carrera técnica o profesional. Si bien este artículo no establece a partir de qué momento surge esta obligación, el artículo 24, fracción I, señala que los alimentos comprenden, entre otros, los gastos de embarazo y parto; es decir, de una interpretación sistemática de ambos artículos, debe entenderse que, en el estado, la obligación alimentaria de progenitores a hijos surge desde el momento de la concepción o del embarazo.

De acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia, a las disposiciones del código familiar, y al principio de progresividad de los derechos humanos, en tanto que la garantía del derecho alimentario en Yucatán, a diferencia de otras entidades, no surge desde el nacimiento sino desde la concepción, la presente iniciativa propone especificar en los artículos que regulan el derecho a alimentos, que este se genera desde el momento de la concepción, es imprescriptible y puede exigirse de manera retroactiva.

II. Derecho a Alimentos para las Parejas de Hecho Estables.

El Código de Familia para el Estado de Yucatán, en su artículo 23, regula el derecho a alimentos como una prerrogativa que deriva del parentesco, así como del matrimonio y concubinato. Asimismo, el artículo 27, dispone que la obligación de proporcionarse alimentos entre personas unidas en matrimonio y concubinato, mientras exista la unión entre ellas, así como su subsistencia después de la disolución conforme a las disposiciones del propio código.

Si bien con esta norma, en el estado, se encuentra reconocido el derecho a alimentos entre cónyuges, así como entre personas unidas en concubinato, no es así para el caso de aquellas parejas que, sin configurar ninguna de las



instituciones jurídicas antes referidas, viven en uniones de hecho estables que han generado estados de familia.

En relación a este tema, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, emitió el siguiente precedente:

“PO.SCF.60.016.Familiar

ALIMENTOS, DERECHO A ELLOS. SE GENERA EN FAVOR DE LA MUJER QUE MANTUVO UN ESTADO DE FAMILIA.

*En concordancia con las reformas constitucionales de 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que **cuando se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias**; criterio que se encuentra respaldado en diversas tesis emanadas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por ello, la aplicación de los artículos 23 y 27 del Código de Familia para el Estado de Yucatán que disponen el derecho de alimentos en los casos de parentesco, matrimonio o concubinato, no es exclusivo a estas relaciones y excluyente a otras uniones de hecho que han generado estado de familia; en consecuencia, excluir a la mujer del derecho mínimo a la subsistencia, violaría el principio pro persona y lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cardinal 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por lo que a fin de proteger a la mujer y a la familia así constituida, en atención a la igualdad de hombres y mujeres, cuando en un procedimiento, no se acredite el matrimonio o concubinato, pero se demuestre que existió una relación en los términos antes mencionados, donde la mujer tuvo la misma situación que una cónyuge y se dedicó exclusivamente al cuidado de los hijos e hijas o a las labores del hogar, debe otorgársele el derecho a alimentos.”*

Con este criterio jurisdiccional el tribunal estatal, en observancia de los principios pro persona, así como de igualdad y no discriminación, amplía el derecho a alimentos para proteger a las personas que han constituido una familia a partir de uniones de hecho, en los mismos términos que el matrimonio y el concubinato.

En este sentido, esta iniciativa propone modificar en el artículo 13, para incluir a las parejas de hecho estables entre las figuras que generan estados de familia. De igual manera, en los artículos 23 y 27, se regula que el derecho y la obligación de proporcionar alimentos también derivan de este tipo de parejas mientras exista la unión, e incluso quedan subsistentes después de su disolución en los mismos términos que el código dispone para el concubinato.



III. Armonización de las Figuras de Matrimonio y Concubinato.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16, apartado 1, establece que los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y que disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Al respecto la Constitución Federal, en su artículo 1, párrafo quinto, consagra el derecho a la igualdad y no discriminación, al prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante las disposiciones internacional y constitucional referidas, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en su artículo 49, acota la figura del matrimonio a la unión de un hombre y una mujer, con lo cual limita a las parejas del mismo sexo en su derecho a formar una familia y vulnera igualmente el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia 1a./J. 86/2015 (10a.), de la Décima Época, con el registro 2010677, con el rubro y texto siguientes:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorias, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.”



En cuanto a las legislaciones civiles y familiares, como la de Yucatán, que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, la Primera Sala del Alto Tribunal también ha emitido la jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.), de la Décima Época, con el registro 2009407, con el rubro y texto siguientes:

"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

*Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, **no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.***

En este sentido, de acuerdo a los derechos humanos, los principios constitucionales y los criterios jurisprudenciales, en esta iniciativa se propone una nueva definición de matrimonio como la unión jurídica, libre y voluntaria entre dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respecto y ayuda mutua. Esta definición suprime las referencias al hombre y a la mujer, y en su lugar considera a las personas, sin distinción de sexo.

Del mismo modo, se propone la modificación de la figura del concubinato como la unión de dos personas quienes libres de matrimonio hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como cónyuges durante dos años continuos o más.



IV. Trabajo en el Hogar.

Con el objeto de que contribuir a la erradicación de la discriminación por razón de sexo y responder a los parámetros nacionales e internacionales que rigen los principios de igualdad de entre mujeres y hombres, es importante no solamente la evolución social y económica sino también el establecimiento de normas que establezcan esas relaciones humanas constructivas en todos los ámbitos: hogar, familia, trabajo, ocio y tiempo libre.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23, apartado 4, dispone que los estados partes tienen la obligación de tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de la disolución del mismo.

Respecto a dicha igualdad de derechos y responsabilidades, el artículo 64 del Código de Familia para el Estado de Yucatán señala que los cónyuges, cuando ejerzan alguna profesión u oficio, deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Asimismo, para el caso del cónyuge que se desempeñe exclusivamente en el trabajo en el hogar o en el cuidado de los hijos o hijas, el artículo 65, párrafo primero, señala que dichas actividades se estimarán como su contribución económica al sostenimiento del hogar.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 65 establece que cuando ambos cónyuges trabajen y cooperen al sostenimiento de la familia, las labores domésticas, el cuidado, la protección y educación de los hijos o hijas, constituyen una responsabilidad compartida.

Esta última disposición, interpretada a *contrario sensu*, dejaría implícito que cuando los cónyuges no trabajen y no cooperen al sostenimiento de la familia, las labores domésticas, el cuidado, la protección y educación de los hijos o hijas no constituyen una responsabilidad compartida; es decir, que cuando solo un cónyuge trabaje, este no tendrá la misma responsabilidad que el que no trabaja en cuanto al cuidado, la protección y educación de las hijas e hijos; actividades que forman parte de la patria potestad y de la custodia, y que de acuerdo al principio de igualdad de derechos en la figura del matrimonio, tendrían que corresponder en igual medida a ambos cónyuges, o bien distribuirse de manera equitativa de acuerdo a las circunstancias específicas de la pareja.

Es bajo esta óptica que se estima pertinente modificar el segundo párrafo del referido numeral, con el objeto de que el trabajo en casa no represente una doble carga para el cónyuge que no trabaje fuera del hogar; lo anterior, con la finalidad



de ubicar en un mismo plano a las personas que conforman una pareja y evitar actualizar una situación de inequidad entre estos.

En tal virtud, con esta iniciativa se plantea la modificación del segundo párrafo del artículo 65 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para establecer que cuando ambos cónyuges trabajen y cooperen al sostenimiento de la familia, las labores domésticas y el cuidado de los hijos se distribuirán de manera equitativa, es decir, en lugar de regular la responsabilidad, que en todo caso debe recaer en ambos cónyuges, ahora se hablaría de la distribución de las tareas en un marco de equidad.

V. Condena de Alimentos al Cónyuge Concedor del Impedimento.

El artículo 165 del Código de Familia para el Estado de Yucatán regula la condena de alimentos al cónyuge concedor del impedimento al momento de contraer matrimonio, para lo cual faculta al juez en cuanto a la posibilidad de condenar al referido cónyuge al pago de alimentos en favor del cónyuge que haya obrado de buena fe, siempre que carezca de bienes o no realice una actividad remunerada.

Sobre este supuesto la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia emitió el precedente que se detalla a continuación:

“PA.SCF.I.96.015.Familiar
ALIMENTOS EN JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO. ES PROCEDENTE LA CONDENA RESPECTIVA A SU PAGO, NO OBSTANTE LA BUENA O MALA FE DEL CÓNYPUGE QUE DEBA RECIBIRLOS. (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

El derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos proviene de una relación de solidaridad entre personas que guardan un nexo estable, cualquiera que sea su denominación, es decir, los que llevan una vida familiar, ya sea formal, de hecho, o de derecho que debe ser tutelado por la ley y cualquier autoridad jurisdiccional; así lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente. Por tal razón, no debe ser impedimento para el reconocimiento de esta prestación familiar, el hecho que solo se tenga la condición de cónyuge, concubina, concubinario o, en su caso, de persona divorciada, pues implicaría una discriminación por razón de estado civil proscrita por el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal; además de que nuestro derecho ha evolucionado hacia un concepto de familia que se funda esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con el fin de llevar a cabo una convivencia estable, obligando a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción de alimentos, ya que lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos; por ello, hoy en día el factor determinante para la existencia de la obligación alimenticia es la presencia de



*una persona en estado de necesidad y otra que cuente con los recursos económicos suficientes para proporcionarlos. Por lo tanto, en los asuntos de nulidad del matrimonio, cuando quede acreditado que ambas personas involucradas han sostenido una relación familiar de hecho, al ser los alimentos la expresión de la solidaridad y mutua ayuda existentes entre los miembros del grupo familiar, en ningún caso debe negarse su pago, a manera de sanción, en términos del artículo 165 de nuestra legislación familiar, puesto que ya no existe la figura de culpabilidad o inocencia en los casos de separación familiar, debiendo considerarse lo mismo en los casos de buena fe o mala fe llevada durante el matrimonio o unión de pareja. En consecuencia, en virtud de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, incluidos, en consecuencia, aquellos que deriven de instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, efectuándose el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, prefiriendo los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, **se considera que en los procedimientos de nulidad del matrimonio no debe aplicarse el artículo 165 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, pues en dicho precepto se condiciona la obligación alimentaria a la buena y mala fe de los cónyuges en cuestiones de nulidad del matrimonio, lo que va en contra de dicha institución por medio del cual se cumple una función de orden público e interés social y que tiene como fundamentos la solidaridad y la ayuda mutua; lo que implica entonces que en dicho proceso para fijar los alimentos debe decidirse bajo las mismas condiciones que el divorcio, ya que esta institución y la de nulidad del matrimonio, tienen consecuencias jurídicas comunes, pues ambas figuras acarrear la disolución del vínculo matrimonial que une a la pareja.***

El citado precedente desaplica la disposición de la legislación familiar estatal por establecer la valoración de la buena o mala fe del cónyuge sabedor del impedimento para contraer matrimonio, como un factor para decretar los alimentos en favor del otro, cuando dicha circunstancia no tiene mayor relevancia para efectos de las obligaciones alimentarias, ya que estas deben tener como base el estado de necesidad de una de las partes y la suficiencia económica de la otra para proporcionarlos. En este sentido, se propone la derogación del artículo 165 del cuerpo normativo objeto de la presente iniciativa.

VI. Parámetros para fijar la Compensación en el Divorcio sin Causales.

El Código de Familia para el Estado de Yucatán, en su artículo 192, establece que, en el divorcio sin causales, cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, tendrá derecho a la compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos, aquel que:



- I. Durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o
- II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.

Sobre la figura de la compensación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), de la Décima Época, con el registro 2000780, con el rubro y texto siguientes:

***“DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.*”**

La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.”

Por su parte, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, emitió el siguiente precedente:

“PO.SCF.67.017.Familiar

***COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.*”**

Los requisitos que debe reunir el o la cónyuge que solicite el pago de una compensación se encuentran expresamente contemplados en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y se refieren a que, durante



*el matrimonio, aquel o aquella se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. **Sin embargo, de la interpretación del citado artículo se advierte que el uso de la disyuntiva “o” que vincula las fracciones I y II del artículo citado, se debió a un error del órgano legislador, pues la intención de este se plasmó en la exposición de motivos de nuestro código de familia, que fue establecer la compensación para proteger al cónyuge que se ha dedicado al cuidado del hogar o de los hijos, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto, derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas o familiares en mayor medida que el otro, por lo cual no es posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre estos, del elemento que originó tal diferencia, como lo es, el desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, el cuidado de los hijos; interpretación que resulta acorde con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyo rubro es: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.” En consecuencia, atendiendo a una interpretación teleológica de dicha disposición, la compensación es improcedente por el simple hecho de acreditar que durante el matrimonio no se adquirieron bienes o los adquiridos fueron notoriamente menores, sino que se requiere justificar que ello aconteció porque el o la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar.”***

De conformidad con los criterios jurisdiccionales se desprende que la finalidad de la compensación es equilibrar la situación patrimonial o de enriquecimiento de los cónyuges cuando uno de ellos no se haya desarrollado profesional o laboralmente por asumir las cargas domésticas o familiares en mayor medida que el otro.

En este orden de ideas, el artículo 192 de la norma estatal no se encuentra ajustado al referido criterio, en tanto que, por una parte, entre los requisitos de procedencia requiere no solo que la dedicación del cónyuge a las labores domésticas sea mayor a la del otro, sino que sea exclusiva. Por otro lado, el propio artículo utiliza la conjunción “o” entre los requisitos para que se configure la compensación, por lo que permite interpretar que dichos requisitos se pueden dar de manera disyuntiva o alternativa, y no necesariamente conjunta, lo cual significaría que la figura compensatoria pudiera proceder con la única condición de que uno de los cónyuges no haya adquirido bienes o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge, sin que necesariamente se hubiera dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, lo cual resultaría contradictorio al espíritu de la norma.



Por las referidas consideraciones, esta iniciativa propone reformar la fracción I, del artículo 192, para establecer que, en cuanto a los requisitos de procedencia de la compensación, la dedicación al trabajo del hogar o al cuidado de los hijos deberá ser preponderante en lugar de exclusiva. De igual manera, sustituye la conjunción “o” por la conjunción “y”, que concatene los requisitos de procedencia a que se refieren las fracciones I y II, para que necesariamente el cónyuge que pretenda ser compensado tenga que haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y encontrarse en desventaja respecto del otro en cuanto a los bienes adquiridos.

Ahora bien, para efectos de la fijación de la compensación, si bien la disposición establece que podrá ser de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos, no existe certeza para los justiciables ni para el juez en cuanto a la manera de cuantificarla, puesto que no se previeron los aspectos que deberán considerarse para individualizarla acorde a las circunstancias específicas del asunto de que se trate.

Por ello y para efectos de abonar a los principios de seguridad jurídica y legalidad en materia familiar, con la presente iniciativa también se incluyen al artículo 192 los parámetros que tomará en cuenta el juzgador para la cuantificación de la compensación, los cuales se relacionan con los bienes adquiridos durante el matrimonio, los ingresos que dejó de ganar uno de los cónyuges por dedicarse al hogar o a los hijos, así como la participación que haya tenido el cónyuge que tenga derecho a la compensación en las actividades productivas del otro.

Finalmente, es de observarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 4355/2015, resolvió que la exclusión de la compensación económica en el caso de terminación de una relación concubina, provoca un injustificado tratamiento diferenciado entre los tipos de familia distintos al matrimonio, sin que exista una causal justificativa para no comprender bajo los mismos supuestos de procedencia y requisitos legales, a las parejas unidas en una relación de hecho. En congruencia con este criterio, esta iniciativa también regula, en el artículo 206, la procedencia de la compensación en caso de terminación del concubinato.

VII. Regulación de la Reproducción Asistida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, consagra el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espacimientto de sus hijos.

Por su parte, la Ley General de Salud señala en su artículo 67 que la planificación familiar tiene carácter prioritario y que los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de



manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos con pleno respeto a su dignidad. Aunado a ello, el artículo 68, fracción IV, de la propia ley dispone que los servicios de planificación familiar comprenden el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana.

Si bien la Ley General de Salud no regula de manera específica los métodos y técnicas de reproducción asistida como parte de la planificación familiar, sí reconoce la necesidad de apoyar e investigar sobre la infertilidad humana para efectos de garantizar el derecho de las personas a reproducirse y formar una familia.

En congruencia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis 1a. LXXVI/2018 (10a.), de la Décima Época, con registro 2017232, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tanto hombres como mujeres tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; este derecho está protegido por el Estado mexicano y encuentra sustento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 16 consagra el derecho que tienen todos los hombres y mujeres de fundar una familia, señalando que ésta es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. De acuerdo con lo anterior, la decisión de tener hijos a través del empleo de las técnicas de reproducción asistida, pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de una pareja, y la forma en cómo se construye esa decisión, es parte de la autonomía de la voluntad de una persona.”

Resulta claro entonces, que la reproducción asistida forma parte del derecho a la planificación familiar establecido en el artículo 4 constitucional. Ahora bien, resulta necesario normar en la legislación familiar lo relativo a la filiación de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas o métodos de apoyo a la reproducción, para brindar seguridad jurídica y garantizar de manera efectiva sus derechos a la identidad, así como los alimentarios y sucesorios de acuerdo al interés superior de niñas, niños y adolescentes.



Por lo anterior, la iniciativa que se propone contempla la inclusión del artículo 15 Bis que contiene la definición de la reproducción asistida como la aplicación de técnicas dirigidas a facilitar el nacimiento de un ser vivo, y la equipara con el parentesco por consanguinidad en el artículo 15; adiciona la reproducción asistida entre las fuentes de la filiación en el artículo 217; regula en el artículo 220 la inaplicabilidad de las pruebas biológicas para acreditar la paternidad o maternidad de la persona que haya consentido y procurado el nacimiento de hijos producto de reproducción asistida para atribuirse el carácter de progenitores, y prohíbe en los artículos 226, 230, 232 y 233, el desconocimiento de la maternidad o paternidad de hijos e hijas producto de métodos de reproducción asistida cuando se haya otorgado el consentimiento expreso para tal efecto.

VIII. Restitución de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9, establece que los estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Sobre el tema, el artículo 289 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, dispone que quienes se encuentren sujetos a la patria potestad o custodia deben habitar en el domicilio de quienes la ejercen, salvo resolución judicial en diverso sentido y señala que las autoridades están obligadas a prestar auxilio al ascendiente que lo solicite para ubicar y restituir a las niñas, niños y adolescentes sometidos a su custodia y para el tratamiento que requieran.

Para efectos de ampliar la garantía del derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser separados de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, la presente iniciativa propone incluir en artículo antes citado la obligación del juez de solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como de todas aquellas autoridades que tengan o deban tener intervención en la investigación o en los procedimientos necesarios para la ubicación y traslado de la niña, niño o adolescente, hasta alcanzar su efectiva restitución.

IX. Regulación de la Custodia Compartida.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9, establece que los estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.



De igual manera, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 23, apartado 4, señala que los estados partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. Asimismo, señala que en ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

La custodia compartida tiene como finalidad única que, salvo en los casos en que ello sea perjudicial para los menores de edad, ambos progenitores prosigan con la crianza de sus hijos, pues son ellos los beneficiarios directos y plenos de esta institución del derecho familiar. (Gándara, 2017)

En México las legislaciones familiares de otras entidades federativas como la Ciudad de México, Jalisco y Puebla, ya contemplan esta modalidad de custodia, siempre que sea benéfica para los hijos y asegurando los derechos de ambos progenitores.

Si bien el Código de Familia para el Estado de Yucatán no regula la custodia compartida, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, emitió el siguiente precedente:

"PO.SCF.75.019.Familiar

CUSTODIA COMPARTIDA EN PROCEDIMIENTOS FAMILIARES.

El Código de Familia para el Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, únicamente contemplaron y regularon la custodia monoparental; y aunque el órgano legislador no prohibió expresamente la custodia compartida en aquellos, tampoco contempló tal posibilidad. En tal sentido, en atención al interés superior de la persona menor de edad, este tipo de custodia, difícilmente puede compartirse por quienes no viven juntos, cuando existen intereses en contrario, así como cuando existen evidentes conflictos entre los progenitores; por ello, tal determinación queda en manos de una tercera persona, quien es el juzgador; por lo tanto, la custodia compartida es improcedente cuando existe una mala relación entre los progenitores, por cuanto el cambio constante de domicilio de los hijos o hijas en un ambiente de hostilidad entre su padre y madre, no se considera como un factor de estabilización de las personas menores de edad, que beneficie a su sano desarrollo emocional, sino todo lo contrario."

Acorde al criterio de la sala, la custodia compartida se propone como una modalidad en la que ambos progenitores tengan el ejercicio conjunto de este



derecho, en igualdad de condiciones y en beneficio de los hijos que sean menores de edad o adultos con discapacidad.

En este sentido, se considera que la figura de la custodia compartida protege en mayor medida el interés superior de niñas, niños y adolescentes porque promueve su cercanía con ambos padres, lo cual amplía su esfera de derechos familiares y, por otra parte, equilibra los derechos de los progenitores.

La presente iniciativa incluye la definición de las modalidades monoparental y compartida de la custodia; adiciona un artículo específico sobre los derechos de los progenitores que ejercen custodia compartida; y, de manera general, incluye la posibilidad de que los progenitores convengan o que el juez decrete la modalidad de custodia compartida en las disposiciones que regulan el convenio de divorcio voluntario judicial, el reconocimiento de hijas e hijos, las facultades del juez sobre la protección, guarda y custodia, la separación de los progenitores, así como las obligaciones de brindarse información entre ambos.

X. Cambio de Custodia.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 8, apartado 1, establece el compromiso de los estados partes de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. De igual manera, en su artículo 9, apartado 3, señala que los estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. De igual manera, la referida convención, en su artículo 8, apartado

Al respecto, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en su artículo 324, fracción I, otorga al juez la facultad de decretar el cambio de quien ejerce la custodia o la suspensión de las convivencias, previo procedimiento respectivo, cuando quien o quienes tienen decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre los hijos o hijas realice conductas reiteradas para evitar la convivencia con la persona o personas que tienen parentesco consanguíneo en línea recta ascendente. El propio artículo, en su último párrafo, señala que se consideran conductas reiteradas la omisión o evasivas para la entrega del hijo o hija, realizadas en dos ocasiones por el progenitor custodio, mediante las cuales se impida la convivencia de los hijos o hijas con el progenitor no custodio.

Si bien es cierto que es un deber estatal procurar que las niñas, niños, adolescentes y personas con alguna discapacidad mantengan sus relaciones familiares, así como velar por los derechos de convivencia de los progenitores, también lo es que en los casos a que se refiere el artículo 324, fracción I, considerar como reiteradas las conductas evasivas por el solo hecho de suceder



en dos ocasiones, limita la facultad del juez para valorar la situación de acuerdo a las circunstancias específicas del asunto de que se trate, como pueden ser casos fortuitos, causas de fuerza mayor, la buena o mala fe, hechos supervinientes de violencia contra los hijos por parte del progenitor no custodio o sus familiares, u otros que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes o los derechos de las personas con discapacidad.

En tal orden de ideas, a través de esta iniciativa, se propone suprimir del último párrafo del artículo 324, la porción normativa que acota la configuración de las conductas reiteradas a su realización en dos ocasiones, para que el juez esté en posibilidad de valorar efectivamente las circunstancias específicas que motivaron las acciones u omisiones del cónyuge que evite la convivencia de los hijos con el progenitor no custodio o sus familiares, y calificarlos en su caso como reiterados de acuerdo al contexto social y jurídico de que se trate y no atendiendo únicamente al número de veces que sucedan las evasivas, velando así por la más amplia protección de los derechos de los hijos y de los progenitores en cuanto a la custodia y convivencia.

XI. Adopción.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 8, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. De igual manera, el artículo 21 del propio instrumento internacional señala que los estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

En cuanto al tema de adopciones, el 3 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través del cual se ampliaron las garantías de protección de estos sujetos de adopción en atención a su interés superior.

A partir de esta reforma, se estableció la obligación para las autoridades administrativas y jurisdiccionales de disponer lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y se reguló el trámite de adopción como un procedimiento de carácter nacional, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente.

Otro aspecto relevante consiste en que la referida reforma, en salvaguarda de los derechos a la identidad y a vivir en familia, dispuso que toda adopción sea plena e irrevocable. Por otra parte, se incluyó como un requisito de procedencia, que las procuradurías de protección, el solicitante y, en su caso, el adolescente, consientan la adopción por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento.



Asimismo con el decreto reformador, se confirió a los poderes judiciales de las entidades federativas la obligación de garantizar que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con la referida ley general.

En este sentido, resulta necesario armonizar las disposiciones sustantivas que regulan la adopción en la legislación familiar del estado, en los términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por ello, la presente iniciativa deroga el Capítulo III del Título Décimo Primero del Libro Primero con sus artículos 390, 391, 392 y 393, para suprimir la figura de la adopción simple, para que toda adopción sea plena; aclara la figura del expósito y su diferenciación con la del abandonado en el artículo 308; regula la obligación de tomar en cuenta la opinión del adoptado en cuanto al cambio de nombre que pretenda el adoptante en el artículo 370; establece el requisito de obtener el consentimiento por escrito del adolescente para que proceda su adopción en el artículo 387, y otorga al juez la atribución de solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que realice investigaciones, acciones e informes respecto a hechos o circunstancias que pudieran afectar los derechos de la persona adoptada en el artículo 397.

XII. Tutela graduable y proporcional de Adultos con Discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 12, establece que las personas con discapacidad tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida; que los estados partes deberán adoptar las medidas pertinentes para proporcionarles el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos en materia de derechos humanos para que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona; y que se deberán tomar todas las medidas para garantizar su derecho a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito, así como a no ser privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Asimismo, el artículo 19 de la referida convención, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y la obligación de los estados partes de adoptar medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho, así como su plena inclusión y participación en la comunidad.

Tocante al tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis 1a. XLVII/2019 (10a.), de la Décima Época, con registro 2019958, con el rubro y texto siguientes:



“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.

El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.”

Acorde a los derechos humanos reconocidos en la convención y al criterio antes referido, la presente iniciativa plantea la modificación de las disposiciones que regulan la tutela y el estado de interdicción en cinco aspectos generales.

El primero, se refiere a la adecuación de los artículos en cuanto a los sujetos de la tutela, para suprimir las disposiciones que señalan que las personas sujetas a esta figura no cuentan con capacidad de ejercicio y por tanto no pueden ejercitar sus derechos por sí mismas, y en su lugar establecer que los sujetos de tutela cuentan con capacidad jurídica y únicamente carecen de aptitud plena en la toma de sus decisiones, para lo cual pueden ser representados por un tutor sin que, en ningún caso, la voluntad del pupilo sea sustituida.

Como segundo aspecto, se incluye la obligación de la autoridad jurisdiccional para que, en todos los casos y previo a conceder cualquier tutela, module y evalúe el grado de la discapacidad de la persona y determine la capacidad en su autonomía o, de manera excepcional, su interdicción, en cuyo caso deberá ajustarse razonablemente el ejercicio de sus derechos.

El tercer aspecto es el relativo a la adición de la definición de adulto con discapacidad como todo aquel que padezca una alteración funcional, permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad o medio social se encuentre en desventaja considerable para su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás. Asimismo, en virtud de que



las personas con discapacidad tienen derecho a una vida independiente y al ejercicio de la capacidad jurídica, se sustituye en las disposiciones del código el término incapaz por el de adulto con discapacidad.

En cuanto al cuarto aspecto, se propone modificar las disposiciones relativas a la designación de tutores, para que los sujetos de tutela puedan elegir a la persona que sea de su confianza para ocupar dicho cargo, e incluso puedan denunciar o demandar por sí mismos sin la necesidad de contar con un tutor.

Por último, el quinto aspecto se refiere a la protección del patrimonio del pupilo, por lo que se establece la improcedencia de la prescripción de los actos celebrados por niñas, niños, adolescentes o adultos con discapacidad, sin la autorización del tutor, cuando esta opere en perjuicio de los primeros. De igual manera, se adiciona el depósito en efectivo, como una tercera opción para garantizar el desempeño de la tutela cuando el pupilo posea bienes y se contempla la posibilidad de que el juez pueda determinar la venta de los inmuebles propiedad del pupilo fuera de remate, siempre que el valor no exceda de dos mil unidades de medida y actualización y se atienda al interés superior del menor o adulto con discapacidad.

XIII. Sucesiones.

Los órganos jurisdiccionales han reconocido la importancia de las relaciones de la persona con los integrantes de su familia ampliada, como es el caso de los abuelos, tíos y los primos, tal como puede observarse en diversos criterios como el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en la tesis II.2o.C.23 C (10a.), de la Décima Época, con el registro 2018350, con el rubro y texto siguientes:

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y SU FAMILIA AMPLIADA. DEBE FIJARSE DE FORMA CONCOMITANTE CON LA DEL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA.

Los artículos 4, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen el derecho de los menores a una familia ampliada, la cual debe comprender a los tíos, primos, abuelos, etcétera, así como que los Estados Partes deben respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes, en su caso, de los miembros de la familia ampliada según establezca la costumbre local, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicha convención. Ahora bien, cuando uno de los progenitores tiene asignada la guarda y custodia sobre su hijo y el otro sólo ejerce la convivencia, y algún miembro de la familia de este último también la solicita pero de modo particularizado, ese derecho debe ejercerse concomitantemente con el del progenitor que ya la tiene asignada y no por



separado, toda vez que el señalamiento individualizado de convivencia por cada familiar implicaría reducir el tiempo del que debe disponer el menor para ejercer plenamente ese derecho con sus progenitores. Consecuentemente, la convivencia que debe existir entre los miembros de la familia ampliada y los menores, debe realizarse en los días fijados para el progenitor que no tiene la guarda y custodia, pues si bien el derecho de convivencia es individual, su ejercicio debe hacerse de manera nuclear, esto es, conjuntamente con el de los miembros que conforman el mismo núcleo familiar.”

De igual manera, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se ha pronunciado sobre los casos en que los parientes de la familia ampliada pueden tener derechos, cuando siendo menos cercanos en grado de parentesco, son más cercanos en el plano sentimental, como queda manifiesto en la tesis I.4o.C.15 C (10a.), de la Décima Época, con el registro 2002192, con el rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL Y MORAL EN CASO DE MUERTE. LA LEGITIMACIÓN DEBE ESTABLECERSE A PARTIR DE CÍRCULOS CONCÉNTRICOS DE AFECTO EN TORNO A LA VÍCTIMA, DE MANERA QUE LOS MÁS PRÓXIMOS EXCLUYAN A LOS MÁS LEJANOS.

En un accidente automovilístico puede causarse daño material y moral por la muerte, sólo que la legitimación para obtener la indemnización se desplaza de la víctima a favor de terceros vinculados, de una u otra forma, con ella, que son los perjudicados indirectos, según la doctrina. La solución en cuanto a la legitimación de los terceros varía, según la mayor o menor apertura que prevea cada sistema legal. En España, está legitimado para reclamar la indemnización el auténtico perjudicado por el deceso de la víctima, quien no adquiere para sí el derecho a ser indemnizado como un crédito susceptible de integrar el caudal sucesorio, por lo que se excluye que sea el carácter de heredero el determinante para considerar legitimada a una persona, y con base en esa solución, el rango de perjudicados es variado, pero no excesivamente amplio, pues el acento es puesto en el efectivo perjuicio derivado de la cercanía con la víctima, de modo que, a partir de ese ligamen, se puede expandir más o menos el círculo de legitimados, incluyendo a los padres, otros familiares próximos al difunto y quienes, sin serlo, guarden con él vínculos afectivos. El resarcimiento del daño moral a favor de los allegados a la víctima se observa en Alemania, Inglaterra y en algunas entidades de Estados Unidos de América. En Francia, la legitimación se extiende a un amplio círculo de allegados a la víctima, aunque en los carentes de parentesco se impone la carga probatoria de la magnitud del daño, a diferencia de los parientes próximos cuyo daño se presume. Hay otros sistemas, donde el círculo de legitimados se restringe a los expresa y objetivamente determinados por el ordenamiento o por la jurisprudencia, como el venezolano, el portugués, el paraguayo y el italiano. Entre los legitimados expresamente determinados antes de que acontezca el hecho dañoso, destacan los herederos, en el caso paraguayo y argentino. En éste



prevalece una corriente doctrinal y jurisprudencial que entiende como herederos a todos aquellos que tienen potencialmente ese carácter al momento de fallecer la víctima. Esa opción argentina por ampliar el concepto de herederos es trasladable al sistema mexicano de legitimación para ejercer la pretensión resarcitoria de daños en caso de muerte de la víctima, contenido en el Código Civil para el Distrito Federal, en específico para la indemnización del lucro cesante y para algún concepto comprendido dentro del daño emergente (los gastos funerarios), mientras que para el resto de los conceptos que integran ese tipo de daño material y para el daño moral, son aplicables, sin dificultad, los criterios utilizados en los sistemas expansivos de Europa, Estados Unidos de América y Latinoamérica. Así, la legitimación para reclamar el daño moral causado por la muerte de la víctima, al no existir en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal un criterio cerrado mediante la determinación expresa y objetiva de damnificados indirectos, se entiende conferida a favor de los allegados del difunto que, en principio, son los familiares más próximos (padres, hijos, cónyuges), en quienes se presumirá iuris tantum esa afectación. **Ello no excluye el caso de que algún pariente con menor cercanía de grado, pero mayor en el plano sentimental (abuelos, primos), se entienda legitimado para reclamar la compensación por daño moral, en cuyo caso tendrá que probar la afectación por el deceso de la víctima, de modo semejante a lo que ocurre en el derecho comparado.** La excepción a la amplitud de ese círculo de allegados, se da cuando la víctima antes de fallecer haya ejercido la pretensión, en que son únicamente los herederos, sean o no reales perjudicados, quienes pueden beneficiarse, eventualmente, de la indemnización, porque, en tal hipótesis, el derecho a obtener el resarcimiento se incorporó al haber del de cuius y es distinto al correspondiente a los auténticos perjudicados con su muerte, que pueden ser o no herederos por tratarse de daño moral.”

No obstante la relevancia de las relaciones de las personas con los miembros de la familia ampliada, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, únicamente reconoce derechos y obligaciones de carácter familiar hasta el tercer grado. En este sentido se excluye a los primos en los casos de sucesión legítima, al disponer que faltando hijos o hijas, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos, sobrinos y tíos, será el Fisco del Estado el sujeto con derecho a la sucesión, sin importar que existan parientes del cuarto grado.

En los términos expuestos, la propuesta contenida en esta iniciativa, amplía el alcance de los derechos y obligaciones de carácter familiar hasta los parientes colaterales del cuarto grado y específicamente considera a los primos como sujetos con derecho a la sucesión legítima con preferencia sobre el Fisco del Estado.

Otro punto relevante, relacionado con el tema de las sucesiones es que tampoco considera con derecho a la sucesión legítima a las parejas de hecho estables, las



cuales han sido reconocidas como sujetos de derechos familiares con la misma protecciones que prevé la legislación para el matrimonio y concubinato, como lo considera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. VIII/2015 (10a.), de la Décima Época, con el registro 2008267, con el rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar. Bajo esa premisa, esta Suprema Corte considera que **no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia**, entre los que destacan los derechos alimentarios, **corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley**, pues si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, **dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación** dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional. Así, aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. En consecuencia, esta Primera Sala considera que **en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato**, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente.”



El referido criterio jurisdiccional ha sido reconocido y aplicado por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por lo que se estima que en la conceptualización que se aborda debe ser aplicada de manera análoga a fin de generar las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y concubinato, a las parejas de hecho estables, como es el caso de su derecho a la sucesión legítima, lo que se ilustra en el siguiente precedente:

“PO.SCF.60.016.Familiar
ALIMENTOS, DERECHO A ELLOS. SE GENERA EN FAVOR DE LA MUJER QUE MANTUVO UN ESTADO DE FAMILIA.”

De acuerdo a los criterios jurisdiccionales y en observancias de los principios pro persona así como de igualdad y no discriminación, esta iniciativa propone la inclusión de las parejas de hecho estables como sujetos con derecho a la sucesión legítima en el mismo plano que el cónyuge, la concubina o el concubinario y establece las reglas hereditarias que les serán aplicables.

Como último aspecto en cuanto a la regulación de las sucesiones, se detectó que en el artículo 785 que contiene las reglas hereditarias cuando concurren en la sucesión legítima descendientes con ascendientes, la norma resulta ambigua pues pareciere que a cada ascendiente le corresponde la misma porción que a un descendiente, siendo que, de acuerdo al principio rector de las sucesiones legítimas, “los descendientes excluyen a los ascendientes, aun cuando el parentesco que tengan con el autor de la sucesión sea del mismo grado.” **(Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie de Derecho Sucesorio 3, 2016).**

En virtud de que los descendientes tienen la prioridad hereditaria en este tipo de procedimientos, se propone señalar en dicho artículo que cuando concurren ascendientes y descendientes, solo podrá disponerse para los primeros de hasta una porción de la herencia igual a la que correspondería a un descendiente la cual se destinará al pago de alimentos y siempre hasta donde alcance.

Una vez expuestos los temas anteriores, resulta importante señalar que, de manera general, esta iniciativa tiene por objeto actualizar las disposiciones del Código de Familia para el Estado de Yucatán, de conformidad con los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales, las reformas recientes a las leyes que protegen a los integrantes de la familia, así como los últimos criterios jurisdiccionales y precedentes que han impactado en la aplicación del derecho de familia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 69, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 30, fracción I, y



40, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se somete a la consideración de la H. LXII Legislatura, la siguiente:

**Iniciativa de Decreto que modifica
el Código de Familia para el Estado de Yucatán**

Artículo único. Se reforman: los artículos 8, 9 y 13, el segundo párrafo del artículo 15, los artículos 22 y 23, el primer párrafo del artículo 27, el segundo párrafo del artículo 31, los artículos 32 y 49, el segundo párrafo del artículo 65, los artículos 162 y 172, el primer párrafo del artículo 173, la fracción III del artículo 179, las fracciones I y II del artículo 182, el artículo 192, la fracción V del artículo 198, los artículos 201 y 217, el primer párrafo del artículo 226, el epígrafe y las fracciones II y III del artículo 232, el primer párrafo del artículo 272, los artículos 273, 274 y 289, los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 308, los artículos 311, 319 y 322, el último párrafo del artículo 324, los artículos 327, 329, 331 y 332, el segundo párrafo del artículo 333, los artículos 355 y 358, el primer párrafo del artículo 359, el artículo 368, el segundo párrafo del artículo 370, los artículos 374, 376 y 377, el primer párrafo del artículo 379, el primer párrafo del artículo 379 Bis, los artículos 380, 381 y 384, el segundo párrafo del artículo 385, la fracción I y el último párrafo del artículo 387, el artículo 388, la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Primero del Libro Primero, los artículos 394, 395, 396 y 397, el primer párrafo del artículo 398, el artículo 399, las fracciones I y II del artículo 400, el artículo 401, los párrafos primero y tercero del artículo 402, el primer párrafo del artículo 409, el primer párrafo del artículo 410, el epígrafe del artículo 420, el epígrafe del artículo 423, el epígrafe y el primer párrafo del artículo 425, el artículo 426, el último párrafo del artículo 427, el epígrafe y el primer párrafo del artículo 429, el epígrafe del artículo 431, el artículo 432, la fracción II del artículo 435, los artículos 439 y 440, los párrafos primero y tercero del artículo 442, el primer párrafo del artículo 449, el artículo 451, las fracciones II y X del artículo 461, el artículo 471, las fracciones I y II del artículo 473, el primer párrafo del artículo 474, el artículo 475, la fracción III del artículo 480, el artículo 493, el primer párrafo del artículo 497, el artículo 503, la fracción I del artículo 513, los artículos 514 y 518, las fracciones IV, VI y VIII del artículo 527, el artículo 528, el segundo párrafo del artículo 567, el artículo 625, la fracción V del artículo 652, el artículo 654, la fracción IV del artículo 657, el artículo 722, el primer párrafo del artículo 738, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 771, el epígrafe y el primer párrafo del artículo 782, el artículo 785, la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto del Libro Segundo, el epígrafe y el primer párrafo del artículo 787, el epígrafe y el primer párrafo del artículo 788, el epígrafe y el primer párrafo del artículo 789, el primer párrafo del artículo 790, los artículos 795 y 799, la denominación del Capítulo I del Título Quinto del Libro Segundo, los artículos 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 817, 818, 822 y 906; **se derogan:** los artículos 165 y 369, el Capítulo III del Título Décimo Primero del Libro Primero con sus artículos 390, 391, 392 y 393, el Capítulo VI del Título Décimo Primero del Libro Primero con sus artículos 406, 407



y 408, el segundo párrafo del artículo 425, los párrafos penúltimo y último del artículo 480; y **se adicionan:** el artículo 15 Bis, un tercer párrafo al artículo 27, un último párrafo al artículo 206, un segundo párrafo al artículo 220, un tercer párrafo al artículo 230, la fracción IV al artículo 232, un segundo párrafo al artículo 233, un segundo párrafo al artículo 248, un sexto párrafo al artículo 308, un segundo párrafo al artículo 318, los artículos 331 Bis y 426 Bis, un segundo párrafo al artículo 431, un segundo párrafo al artículo 436, la fracción III al artículo 473, un tercer párrafo al artículo 782, un tercer párrafo al artículo 787, un segundo párrafo al artículo 788 y un segundo párrafo al artículo 789, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Gestión Oficiosa

Artículo 8. Las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia deben gestionar de oficio, en los casos en que proceda, la pérdida o suspensión de la patria potestad, la custodia, el derecho de convivencia o la reclamación de alimentos para niñas, niños y adolescentes o adultos con discapacidad.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 9. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia representa, en los procedimientos ante juzgados familiares, a las niñas, niños y adolescentes o adultos con discapacidad, siempre que carecieren de representación o esta fuere deficiente.

Los jueces deben dar vista a la Procuraduría de los asuntos en que pudieren verse afectados los derechos de las niñas, niños o adolescentes o adultos con discapacidad, para que la Procuraduría, en caso de estimarlo necesario, las represente.

Estados de familia

Artículo 13. La constitución, modificación o disolución de los estados de familia derivados del matrimonio, el concubinato, las parejas de hecho estables, el parentesco o las instituciones afines a éste, se regirán de conformidad a los hechos o actos previstos en este Código y, en su caso, en la legislación aplicable.



Parentesco por consanguinidad

Artículo 15. ...

También se equipara parentesco por consanguinidad en los casos de adopción o de reproducción asistida.

Reproducción asistida

Artículo 15 Bis. Para efectos de este Código, se entenderá por reproducción asistida, la aplicación de técnicas dirigidas a facilitar el nacimiento de un ser vivo.

Alcance de derechos y obligaciones de los parientes

Artículo 22. Los derechos y obligaciones de carácter familiar, sólo alcanzan a los parientes colaterales hasta el cuarto grado y, sin limitación, en la línea recta.

Derecho a los alimentos

Artículo 23. El derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco que surge desde el momento de la concepción en los términos establecidos en este Código, la cual es imprescriptible. Este derecho también deriva del matrimonio, del concubinato y de las parejas de hecho estables que generen un estado de familia, en los casos previstos por la ley.

Alimentos derivados del matrimonio o concubinato

Artículo 27. La obligación de proporcionarse alimentos entre las personas unidas en matrimonio, concubinato legalmente establecido, o parejas de hecho estables que generen un estado de familia subsiste mientras exista la unión entre ellas.

...



Tratándose de la disolución de las parejas de hecho estables que generen un estado de familia, la obligación de proporcionarse alimentos queda subsistente en los términos del artículo 214 de este Código.

Imposibilidad de proporcionar alimentos

Artículo 31. ...

A falta de los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Límite para proporcionar alimentos

Artículo 32. Los parientes a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de proporcionar alimentos a las niñas, niños y adolescentes mientras éstas llegan a la edad de dieciocho años y en todo momento, a los adultos con discapacidad que requieran de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido declarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir.

Naturaleza del matrimonio

Artículo 49. El matrimonio es la unión jurídica, libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua.

Trabajo en el hogar

Artículo 65. ...

Cuando las personas que conforman la pareja trabajen y cooperen al sostenimiento de la familia, tanto las labores domésticas, como el cuidado, la protección y educación de los hijos o hijas, se distribuirán de manera equitativa.



Modificación de medidas provisionales

Artículo 162. El juez puede modificar en todo tiempo la determinación sobre la guarda, cuidado, custodia y convivencia de los hijos o hijas y lo relativo a los alimentos, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y así como de los adultos con discapacidad.

Artículo 165. Se deroga.

Medidas provisionales en caso de divorcio

Artículo 172. El juez, al recibir una solicitud de divorcio, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a la familia y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a los adultos con discapacidad.

Divorcio cuando existan hijos o hijas menores de edad

Artículo 173. En todo divorcio en el cual existan hijos o hijas menores de edad o adultos con discapacidad, el juez, de oficio o a petición de parte interesada, debe allegarse de los elementos necesarios para resolver las cuestiones relacionadas con ellos y, en todo caso, escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a las niñas, niños y adolescentes.

...

Procedencia del divorcio voluntario administrativo

Artículo 179. ...

I. y II. ...



III. No tengan a su cargo hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o adultos con discapacidad, y

IV. ...

...

Divorcio voluntario judicial

Artículo 182. ...

I. La modalidad en la cual se ejercerá la custodia de los hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o sean adultos con discapacidad;

II. Las modalidades bajo las cuales se ejercerá la guarda y custodia y, en su caso, el régimen de convivencia siempre que no interfiera con los horarios de comida, descanso, estudio y salud de sus hijos o hijas;

III. a la V. ...

...

Solicitud de divorcio sin causales

Artículo 192. El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Dicho convenio debe contener los mismos requisitos que señala el artículo 182 de este Código y cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos:



- I. Que durante el matrimonio, se haya dedicado preponderadamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, y
- II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido dentro del matrimonio, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.

No será necesario acreditar el requisito establecido en la fracción I de este artículo cuando ambos cónyuges hayan trabajado y contribuido del mismo modo para la adquisición de los bienes que conforman el patrimonio, aún cuando solo uno de ellos aparezca como propietario.

Para la cuantificación del porcentaje, el Juez tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. La situación patrimonial de ambos cónyuges;
 - b. Los bienes adquiridos dentro del matrimonio con excepción de aquellos recibidos en donación, legado o herencia;
 - c. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal;
 - d. Edad y estado de salud de los cónyuges;
 - e. La situación del cónyuge en materia de beneficios de previsión social y de salud, y
 - f. La cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral.
- En todo caso el juez debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 187 de este Código.



Resolución del divorcio

Artículo 198. ...

I. a la IV. ...

V. Para el caso de los adultos con discapacidad, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la resolución que decreta el divorcio debe establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VI. y VII. ...

...

Concepto de concubinato

Artículo 201. El concubinato es la unión de dos personas quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como cónyuges durante dos años continuos o más.

Terminación del concubinato

Artículo 206. ...

I. a la III. ...

La terminación del concubinato en cuanto a la compensación se refiere, se regirá por las reglas previstas en el artículo 192 del presente Código.

Fuentes de la filiación, igualdad de efectos

Artículo 217. La filiación consanguínea puede tener lugar por:



- I. Reproducción natural;
- II. Reproducción asistida, o
- III. Adopción.

La filiación por naturaleza, por reproducción asistida o por adopción, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Pruebas biológicas

Artículo 220. ...

No serán aplicables las pruebas biológicas para acreditar la paternidad o maternidad de la persona o personas que hayan consentido, por escrito, y procurado el nacimiento de hijos producto de reproducción asistida, para atribuirse el carácter de progenitores.

Prohibición a los progenitores de desconocer a sus hijos o hijas

Artículo 226. En caso de que exista matrimonio, concubinato o pareja de hecho estable, ninguno de los miembros puede desconocer a los hijos o hijas concebidos o nacidos durante la vigencia de la unión, aún cuando hayan sido adoptados o producto de métodos de reproducción asistida, siempre que se haya otorgado consentimiento expreso.

...

Impugnación de la paternidad

Artículo 230. ...



...

En ningún caso se podrá desconocer la paternidad de hijos producto de métodos de reproducción asistida que se hubieran consentido expresamente.

Impedimentos del cónyuge, concubinario o pareja de hecho estable para desconocer la paternidad

Artículo 232. ...

I. ...

II. Concurrió al levantamiento del acta de nacimiento;

III. Hubiere reconocido expresamente por suyo al hijo o hija de su cónyuge o concubina, o

IV. Fuere producto de métodos de reproducción asistida para los cuales hubiere dado consentimiento expreso.

Impugnación de la maternidad

Artículo 233. ...

En ningún caso se podrá desconocer la maternidad de hijos producto de métodos de reproducción asistida que se hubieran consentido expresamente.

Fijación de alimentos

Artículo 248. ...



La obligación alimenticia de progenitores a hijos surge desde el momento de la concepción, es imprescriptible y podrá exigirse de manera retroactiva a aquellos que hubieran omitido su pago, incluidos los gastos previos al parto y cuidados ginecobstétricos. Esta pensión debe fijarse en cantidad líquida y debe considerarse: a) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, b) la buena o mala fe del deudor alimentario.

Reconocimiento simultáneo por parte de progenitores que no viven juntos

Artículo 272. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo o hija en el mismo acto, pueden convenir ante el Oficial del Registro Civil la modalidad en la que ejercerán la custodia, sin perjuicio de los derechos y obligaciones del otro progenitor.

...

Reconocimiento sucesivo de progenitores que no viven juntos

Artículo 273. Cuando el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los progenitores que no viven juntos, conserva la preferencia de custodia quien lo reconoció primero, salvo que acuerden cambiar la modalidad de la custodia.

Facultad del juez para resolver sobre la protección, guarda y custodia

Artículo 274. Independientemente de la modalidad de custodia que hubieren acordado los progenitores, el juez posteriormente puede, en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente, modificarla u otorgarla a persona diversa, siempre procurando que haya comunicación entre los hijos o hijas y los progenitores.



Obligación de habitar en el mismo domicilio

Artículo 289. Quienes ejercen la patria potestad tienen la obligación de mantener en su domicilio a aquellos sobre quienes la ejercen.

En los casos en que los progenitores vivan separados esta obligación se ajustará a la modalidad de custodia que hubieren acordado o que hubiere sido decretada judicialmente.

Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al ascendiente que lo solicite, para ubicar y restituir a las niñas, niños y adolescentes sometidos a su custodia y para el tratamiento que requieran. Para efectos de la restitución, el juez solicitará el auxilio de la Fiscalía General del Estado, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como de todas aquellas autoridades que tengan o deban tener intervención dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Pérdida de la patria potestad

Artículo 308. ...

I. a la VI. ...

...

Los expósitos o abandonados no requerirán un juicio de pérdida de patria potestad para poder ser adoptados.

Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen.

Se considera abandonado al menor de edad en situación de desamparo del cual se conoce su origen.



Una vez otorgada la adopción, serán aplicables los supuestos de pérdida de patria potestad establecidos en este artículo.

Pérdida de la patria potestad resuelta en el divorcio

Artículo 311. El juez, en la misma resolución del divorcio o en los asuntos de custodia en que se afecte de manera grave el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, puede decretar la pérdida o suspensión de la patria potestad en relación con uno o ambos progenitores aunque ésta no se haya requerido al solicitar el divorcio.

Custodia

Artículo 318. ...

Existen dos modalidades de custodia: monoparental y compartida. La primera es aquella que se otorga a uno de los progenitores, conservando ambos el ejercicio de la patria potestad y la segunda es aquella en que ambos progenitores la tienen de manera conjunta.

Derechos de las niñas, niños y adolescentes de opinar

Artículo 319. Siempre que se trate de asuntos relacionados con la custodia y convivencia de las niñas, niños y adolescentes, el juez debe escuchar la opinión de ellos, cuando ya puedan formarse juicio propio, incluso en casos de divorcios voluntarios judiciales.

Interés superior de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 322. En toda determinación judicial o convenio sobre custodia y convivencia debe tomarse en cuenta, como aspecto primordial, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, respetando el derecho previsto en el artículo 319 de este Código.



Cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de la convivencia

Artículo 324. ...

I. y II. ...

Para efectos de este artículo se consideran conductas reiteradas la omisión o evasivas para la entrega del hijo o hija, realizadas por el progenitor custodio, mediante las cuales se impida la convivencia de los hijos o hijas con el progenitor no custodio, a partir de que se acuerde judicialmente el régimen de las convivencias, y los demás obstáculos que a juicio del juez, afecten al interés superior del niño, niña o adolescente, quien debe resolver atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

Facultad de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 327. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia está facultada para tener la custodia de las niñas, niños y adolescentes o adultos con discapacidad en instituciones públicas, en las de asistencia privada o buscándole un lugar adecuado para dicho fin, en tanto se resuelve en definitiva la situación en que deben quedar.

Custodia material en caso de separación

Artículo 329. Cuando los progenitores de una niña, niño o adolescente se encuentren separados, asumirán la custodia de acuerdo a la modalidad que hubieren acordado o se hubiere decretado judicialmente.

Derechos del progenitor no custodio

Artículo 331. Cuando por consecuencia de la terminación del matrimonio o la separación de los progenitores, el ejercicio de la patria potestad la conserven ambos y la custodia se acuerde o decrete judicialmente en la modalidad



monoparental, la protección, guarda y custodia de los hijos o hijas sobre los que la pueden ejercer, sólo legitimará la cohabitación permanente con el progenitor custodio, pero esto no deberá afectar los derechos del progenitor no custodio a una adecuada comunicación con sus hijos o hijas, ni el cumplimiento de sus obligaciones.

Derechos de los progenitores que ejercen custodia compartida

Artículo 331 Bis. En la modalidad de custodia compartida, cuando los progenitores se encuentren separados, la protección, guarda y custodia de los hijos o hijas sobre los que ejercen la patria potestad, legitimará la cohabitación permanente de estos con aquellos, lo que no deberá afectar los derechos de cada uno de los progenitores.

Información entre progenitores

Artículo 332. Los progenitores tienen la obligación recíproca de informar oportunamente al otro, sobre las enfermedades, accidentes y cualquier problema que afecte a los hijos o hijas, para que éste cumpla su deber de proteger y educar; así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos progenitores, facilitando la sana convivencia con sus hijos o hijas y el respeto que éstos deben a sus progenitores.

La violación sistemática de estas obligaciones legitima al progenitor afectado a solicitar la modificación en relación a la custodia de los hijos o hijas, debiendo señalarse en la sentencia esta circunstancia y apercibir al progenitor infractor, mediante notificación personal del fallo, en los términos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Custodia provisional otorgada por el juez

Artículo 333. ...



La custodia provisional puede ser otorgada sólo a uno de los progenitores; a las personas que les corresponda el ejercicio de la patria potestad; a los parientes colaterales hasta el cuarto grado o, en caso de que haya imposibilidad de designar a alguno de los familiares, o habiéndolo considera que no se protegería adecuadamente el interés superior de la niña, niño o adolescente, puede determinar su entrega a alguna institución de asistencia o a una familia sustituta.

Derecho de convivencia

Artículo 355. El derecho de convivencia de las niñas, niños y adolescentes o adultos con discapacidad, tiene como finalidad que éstas se relacionen y mantengan contacto en la forma más amplia posible con el progenitor no custodio a fin de favorecer su propio y necesario desarrollo emocional.

Derecho de los progenitores no custodios

Artículo 358. El progenitor no custodio tiene el derecho de visitar a sus hijos o hijas menores de edad o adultos con discapacidad, de comunicarse con ellos y de tenerlos en su compañía. Este derecho es imprescriptible.

Determinación de tiempo, modo y lugar de la convivencia

Artículo 359. Los progenitores deben acordar la forma en que ambos convivirán con sus hijos o hijas menores de edad o adultos con discapacidad, sin que en ningún momento se afecte el interés superior de éstos o se interfiera con sus horarios de comida, descanso, estudio y salud.

...

Naturaleza de la adopción

Artículo 368. La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varias



niñas, niños o adolescentes o adultos con discapacidad, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.

Procederá la adopción de adultos con discapacidad.

Asimismo procederá en el caso previsto en el último párrafo del artículo 385.

Artículo 369. Se deroga.

Derechos y obligaciones de la persona que adopta

Artículo 370. ...

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a petición de los interesados en adoptar, puede solicitar al juez, durante el trámite de adopción, el cambio de nombre propio de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, siempre que ésta no haya cumplido un año de edad; cuando sea mayor de dicha edad, sólo puede solicitarse que se añada un nombre al que originalmente tiene, debiendo tomar en cuenta la opinión del adoptado para ello si está en condiciones para hacerlo.

Personas sujetas a la adopción

Artículo 374. Sólo pueden ser adoptadas las niñas, niños o adolescentes, adultos o adultos con discapacidad cuando:

- I. No cuenten con ascendientes, fueran abandonados o de progenitores desconocidos;
- II. Ambos progenitores hubiesen perdido la patria potestad, siempre que no existan ascendientes para que la ejerzan o se hayan legalmente excusado o bien, hubieran perdido este derecho por resolución judicial, o



III. Sean hijos o hijas del otro cónyuge en los términos del artículo 385 de este Código.

Derecho preferente para la adopción

Artículo 376. La persona que haya acogido a la niña, niño o adolescente o adulto con discapacidad por un período superior a un año, tiene derecho preferente para adoptarla, siempre que pruebe que al que pretende adoptar no cuenta con ascendientes, que fue abandonado o bien, que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela para integrarlo a su familia.

Oposición a la adopción

Artículo 377. Si el tutor, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, se oponen a la adopción, deben expresar la causa en que se funden, la que debe ser calificada por el juez, tomando en cuenta los intereses de la niña, niño o adolescentes o adulto con discapacidad que se pretenda adoptar, pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada.

Consumación de la adopción

Artículo 379. Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autorice una adopción, queda ésta consumada y no puede revocarse.

...

Registro de Adopciones del Estado de Yucatán

Artículo 379 Bis. La Procuraduría de la defensa del menor y la Familia integrará y mantendrá actualizado el Registro de Adopción del Estado de Yucatán, el cual incluirá la información de las niñas, niños y adolescentes y adultos con discapacidad cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de



adopción, de las personas solicitantes de adopción y de las adopciones concluidas.

...

Requisito indispensable para la adopción

Artículo 380. La adopción siempre deberá ser benéfica para la niña, niño o adolescente o adulto con discapacidad adoptado, para lo cual debe prevalecer y atenderse el interés superior de las mismas y el pleno respeto de sus derechos fundamentales.

Personas que pueden adoptar

Artículo 381. El mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar a uno o más niñas, niños o adolescentes o adultos con discapacidad.

Acuerdo entre cónyuges o personas unidas en concubinato

Artículo 384. Las personas unidas en matrimonio o concubinato pueden adoptar, cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo o hija.

Adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge

Artículo 385. ...

La adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge procede, aunque se trate de hijos o hijas mayores de edad, ya sean huérfanos, hijos o hijas de progenitor desconocido o que no estén sujetos a la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos previstos en este capítulo.



Consentimiento de la adopción

Artículo 387. ...

I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente o el adulto con discapacidad que se trata de adoptar;

II. a la IV. ...

Si el que se pretende adoptar, a criterio del juez, está en condiciones de formarse un juicio, también se necesita su consentimiento para la adopción. Tratándose de adolescentes, en todos los casos se requerirá su consentimiento por escrito.

Juicio previo de la pérdida de la patria potestad tratándose de abandonados

Artículo 388. En los casos de niñas, niños o adolescentes que sean expósitos o hayan sido abandonados, son susceptibles de adopción a partir de que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia publique la respectiva certificación o constancia de que tienen cualquiera de esas condiciones.

CAPÍTULO III

Se deroga

Artículo 390. Se deroga.

Artículo 391. Se deroga.

Artículo 392. Se deroga.

Artículo 393. Se deroga.



CAPÍTULO IV

De los Efectos de la Adopción

Condición de hijo consanguíneo

Artículo 394. El adoptado adquiere la misma condición de un hijo o hija consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio.

Efectos de la adopción

Artículo 395. La adopción crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los progenitores con sus hijos o hijas biológicos en línea recta de primer grado, entrando el adoptado a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con su familia de origen. A la adopción le son aplicables las normas sobre parentesco consanguíneo.

Desvinculación del adoptado

Artículo 396. El adoptado se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no son exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco quedando vigentes, sin embargo, respecto a la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código.

Irrevocabilidad de la adopción

Artículo 397. La adopción no puede revocarse, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica. Cuando el juez tenga conocimiento de algún hecho o circunstancia que pudiera afectar los derechos de la persona adoptada, deberá requerir a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que realice las investigaciones, ejerza las acciones necesarias y rinda el informe correspondiente.



Registro de la adopción

Artículo 398. Cuando se otorgue la adopción, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil que inscriba gratuitamente un acta de nacimiento nueva al adoptado, en la que aparezcan los padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación y cancelar el acta de nacimiento original.

...

Adopción hecha por mexicanos o extranjeros que residan en otro país

Artículo 399. La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se rige por las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores; la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Ley de Migración y su Reglamento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y su Reglamento, así como cualquier otro instrumento de derecho internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos.

Intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 400. ...

- I. Dictamine que la niña, niño o adolescentes o adulto con discapacidad son adoptables;

- II. Investigue que la adopción es benéfica para el interés superior de la niña, niño o adolescentes o para el adulto con discapacidad, y



III. ...

Trámite de la adopción internacional

Artículo 401. Los extranjeros o mexicanos que residan en otro país que pretendan adoptar a una niña, niño o adolescente o a un adulto con discapacidad con nacionalidad mexicana, deben acudir ante la autoridad competente del país de su residencia, misma que debe enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores un informe en el que conste su capacidad jurídica para adoptar. Dicho informe debe estar acompañado de su traducción oficial al idioma español y con las formalidades y contenido que se estipulen en los tratados internacionales.

Dictamen de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 402. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es quien, una vez recibida la solicitud de adopción, debe determinar si la niña, niño o adolescente o adulto con discapacidad es adoptable.

...

Si es conveniente recurrir a la adopción internacional en el caso debe asegurarse de contar con los consentimientos necesarios, así como determinar si los requisitos adicionales que solicite se han cubierto, y que se han tenido en consideración los intereses de la niña, niño o adolescente o adulto con discapacidad y constar además, que ésta ha sido o será autorizado para entrar al país de recepción.

...

...



CAPÍTULO VI

Se deroga

Artículo 406. Se deroga.

Artículo 407. Se deroga.

Artículo 408. Se deroga.

Objeto de la tutela

Artículo 409. El objeto de la tutela es la protección, cuidado y custodia de la persona y bienes de la que, no estando sujeta a la patria potestad, carece de aptitud plena en la toma de sus decisiones, y por tanto, podrá ser representado por un tutor y en este caso la voluntad del primero sea sustituida por la del último.

...

...

Sujetos a tutela

Artículo 410. Cuentan con capacidad jurídica, pero carecen de aptitud plena en la toma de sus decisiones, y por lo tanto podrán estar sujetas a la tutela:

I. a la V. ...

Oposición de intereses de menores de edad y adultos con discapacidad

Artículo 420. ...



Obligación de notificar el fallecimiento del que ejerce la patria potestad sobre una niña, niño o adolescente

Artículo 423. ...

Graduación de la capacidad de jurídica

Artículo 425.- Ninguna tutela en relación a una persona mayor de edad en la toma de decisiones puede concederse sin que previamente el juez escuche al adulto con discapacidad y evalúe el grado de discapacidad y apoyos que requiere a través de un peritaje interdisciplinario realizado por dos o más profesionales de la salud mental y psicosocial, así como de educación.

Se deroga.

Estado de interdicción de personas mayores de edad

Artículo 426. La autoridad jurisdiccional debe modular y evaluar el grado de la discapacidad y, en su caso, determinar la capacidad en su autonomía o declarar en estado de interdicción, a las personas:

- I. Que por causa de enfermedad reversible o irreversible o por condición de discapacidad intelectual, psicosocial o mental, aun cuando tengan intervalos lúcidos; necesiten de apoyos para proteger a la persona o sus bienes;
- II. Sean sordomudas que no sepan leer ni escribir, o
- III. Sean ebrios consuetudinarios o adictos a drogas prohibidas por la Ley.

Se entenderá por adulto con discapacidad todo aquel que padezca una alteración funcional, permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad o medio social se encuentre en desventaja considerable para su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.



Para efectos de este Código, el estado de interdicción es una restricción excepcional a la capacidad impuesta por el juez a una persona mayor de edad, a causa de una discapacidad intelectual, mental o psicosocial por la cual deberá ajustarse razonablemente el ejercicio de sus derechos.

Principios en la toma de la decisión

Artículo 426 Bis. El juez al emitir su resolución respecto al grado de discapacidad deberá guiarse por los siguientes principios:

- I. El respeto de la dignidad de la persona;
- II. La igualdad y la no discriminación;
- III. La autonomía y autodeterminación de la persona, así como la toma de decisiones en nombre propio, y
- IV. El respeto a los deseos, preferencias y voluntad de la persona.

El estado de interdicción sólo cesa por la muerte del pupilo, o por sentencia dictada por el juez.

Nombramiento de tutor interino

Artículo 427. ...

...

En cualquier caso, para la ocupación del cargo de tutor en cualquiera de sus modalidades, se dará preferencia al individuo de confianza señalado por la persona de la cual se pretenda evaluar su grado de discapacidad.



Nulidad de actos celebrados por niñas, niños o adolescentes o adultos con discapacidad

Artículo 429. Son nulos todos los actos de administración efectuados por niñas, niños o adolescentes y adultos con discapacidad, así como los contratos celebrados por éstas o aquéllas sin la autorización del tutor, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código.

...

Reglas para la prescripción de la acción de nulidad

Artículo 431. ...

La prescripción no procederá en perjuicio de niñas, niños y adolescentes y adultos con discapacidad, en tanto mantengan esta condición.

Tutela de niñas, niños y adolescentes y adultos con discapacidad expósitos y abandonados

Artículo 432. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe desempeñar provisionalmente de pleno derecho la tutela de las niñas, niños y adolescentes o adultos con discapacidad que estén bajo su resguardo, con arreglo a la Ley y lo previsto por las demás disposiciones aplicables a dicha institución, sin que sea necesario el discernimiento del cargo.

Ejercicio de la tutela legítima

Artículo 435. ...

I. ...



II. Parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, que a juicio del juez mejor puedan desempeñarla. Lo anterior ante la falta de hermanos o si éstos carecen de aptitud plena en la toma de sus decisiones.

Ejecución de la tutela en caso de varios parientes

Artículo 436. ...

Tratándose de adultos con discapacidad que puedan formarse un juicio propio, podrán designar a una persona de su confianza como su tutor.

Tutela de padre o madre

Artículo 439. Tienen el deber para desempeñar el cargo de tutor del padre o de la madre, libres de matrimonio, el hijo o hija que viva en compañía de éstos y, siendo varios los que estén en el mismo caso, corresponde a los primeros elegir al que a su juicio, pueda desempeñar mejor la tutela; en caso de no hacerlo será el juez quien elegirá al más apto para ejercer dicho cargo.

Tutela de los hijos o hijas libres de matrimonio

Artículo 440. Los progenitores son tutores de sus hijos o hijas libres de matrimonio y sin descendencia. El juez debe determinar a cuál de los progenitores corresponde ejercer el cargo, sin perjuicio de que el juzgador dicte las medidas que estime conducentes para proteger la persona y bienes del hijo o hija que no cuente con aptitud plena en la toma de sus decisiones.

Tutela testamentaria

Artículo 442. La tutela testamentaria se instituye por uno de los progenitores en su testamento, cuando el otro progenitor con derecho a ejercer la patria potestad hubiera muerto, no cuente con aptitud plena en la toma de sus decisiones o bien, no se tenga conocimiento de su identidad.



...

El progenitor que ejerce la tutela de un hijo o hija adulto con discapacidad, puede nombrarle tutor testamentario, si el otro progenitor hubiera muerto, no cuente con aptitud plena en la toma de sus decisiones o bien, no se tenga conocimiento de su identidad.

Procedencia de la tutela dativa

Artículo 449. La tutela dativa procede aunque la niña, niño o adolescentes o adulto con discapacidad carezca de bienes y tiene por objeto el cuidado y la satisfacción de sus necesidades materiales básicas, alimentarias, de salud, de educación y de rehabilitación según la capacidad económica del tutor.

...

Responsabilidad del juez

Artículo 451. Cuando el juez, una vez solicitado el nombramiento del tutor, no lo designe oportunamente, es responsable de los daños y perjuicios que se causen a la niña, niño o adolescentes o persona mayor de edad que no cuente con aptitud plena para la toma de sus decisiones.

Impedimentos para ser tutor

Artículo 461. ...

I. ...

II. Los mayores de edad que no cuenten con aptitud plena en la toma de sus decisiones;

III. a la IX. ...



X. El que padezca enfermedad grave, contagiosa e incurable, los adultos con discapacidad que padezcan algún trastorno mental, los drogadictos o alcohólicos, y

XI. ...

Muerte del tutor

Artículo 471. Muerto el tutor que está desempeñando el cargo, sus herederos o albacea están obligados a dar aviso al juez, quien debe nombrar tutor interino, a propuesta de los parientes del pupilo hasta el cuarto grado y en caso de no hacerlo, el juez lo nombrará en tanto decide en definitiva sobre la tutela.

Formas de otorgar la garantía

Artículo 473. ...

I. Hipoteca;

II. Fianza, o

III. Depósito en efectivo por una cantidad estimada por el Juez.

...

Monto de la garantía

Artículo 474. En caso de ser garantizada por hipoteca o por fianza, se deben otorgar por:

I. a la IV. ...



Aumento o disminución de la garantía

Artículo 475. Si los bienes del pupilo aumentan o disminuyen durante la tutela, pueden aumentarse o disminuirse proporcionalmente la garantía, a pedimento del tutor, del curador, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso.

Obligaciones del tutor

Artículo 480. ...

I. y II. ...

III. Formar inventario circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del pupilo con intervención del curador y de aquél, para incluir todos los bienes con que cuente el pupilo, dentro del término que el juez designe, que no puede exceder de seis meses siguientes al inicio de su ejercicio;

IV. a la VI. ...

...

...

Se deroga.

Se deroga.

Prohibición de enajenar o gravar bienes y derechos reales del pupilo

Artículo 493. Los bienes inmuebles y los derechos reales, así como los bienes muebles preciosos del pupilo, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor,



sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad para aquél, debidamente justificada, previa autorización judicial. Tratándose de bienes inmuebles, la venta deberá hacerse en subasta pública, salvo que su valor no exceda de dos mil unidades de medida y actualización tomando en cuenta el avalúo de un perito y el valor consignado en la cédula catastral vigente del bien objeto de enajenación o gravamen, en cuyo caso el juez podrá determinar que se realice la venta fuera de remate, atendiendo al interés superior del menor o adulto con discapacidad y a las circunstancias particulares del caso.

En el caso de alhajas, vehículos y demás bienes muebles preciosos, el juez podrá determinar la enajenación fuera de remate.

Nulidad de contratos realizados por el tutor

Artículo 497. Ni con licencia judicial, ni en subasta pública o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del pupilo, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, su cónyuge, concubina, concubinario, pareja de hecho estables, ascendientes o descendientes sin limitación de grado, o sus parientes colaterales hasta el cuarto grado, sean éstos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto es suficiente para que se le separe de la tutela.

...

Tutor interino del cónyuge con alguna discapacidad

Artículo 503. En los casos en que el pupilo sea el cónyuge con alguna discapacidad y requiera querellarse contra el otro cónyuge, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos, podrá acudir ante la autoridad respectiva por sí o por cualquier persona en su nombre sin que sea necesario contar con un tutor.



Extinción de la tutela

Artículo 513. ...

I. Por la muerte del pupilo o bien, por contar éste con aptitud plena en la toma de sus decisiones, y

II. ...

Obligación del tutor de entregar los bienes y documentos

Artículo 514. El tutor está obligado a entregar, a quien corresponda conforme a este Código, todos los bienes y documentos del pupilo, dentro del mes siguiente a su separación del cargo o extinción de la tutela. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. Cuando los bienes sean cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término para su entrega.

Prescripción de las acciones contra el tutor

Artículo 518. Todas las acciones que el pupilo pueda ejercer contra su tutor o contra los fiadores de éste, prescriben en el término de cuatro años, contados desde el día en que el pupilo cumpla la mayoría de edad o desde que haya adquirido aptitud plena en la toma de sus decisiones, en su caso.

Funciones del Consejo Estatal de Tutela

Artículo 527. ...

I. a la III. ...

IV. Colaborar con los Ayuntamientos que se lo soliciten, en la realización de los trámites legales para lograr la tutela de las niñas, niños, adolescentes y adultos con discapacidad;



V. ...

VI. Coordinarse con las dependencias, entidades y departamentos de la Administración Pública, así como las organizaciones de la sociedad civil que protejan los derechos de las niñas, niños, adolescentes y adultos con discapacidad a fin de lograr una regulación integral de la promoción de la tutela y curatela en el Estado;

VII. ...

VIII. Las demás que sean necesarias para lograr que en el Estado de Yucatán todas las niñas, niños, adolescentes y adultos con discapacidad, cuya situación jurídica lo requiera, estén protegidos en su persona y bienes.

Integración del Consejo Local de Tutela

Artículo 528. En los municipios en los que existan más de cincuenta mil habitantes, debe instalarse un Consejo Local de Tutela compuesto por un presidente y dos vocales que duren tres años en el ejercicio de su cargo. Los integrantes del Consejo Local de Tutela deben ser nombrados por el Ayuntamiento del Municipio respectivo en la primera sesión de Cabildo que celebren al entrar en funciones. Para el nombramiento de los integrantes del Consejo Local de Tutela, el Ayuntamiento diez días hábiles antes de la fecha para celebrar la sesión de cabildo debe emitir una convocatoria para que las personas, que deseen ser integrantes del Consejo. En todo caso los nombramientos que realice el Cabildo deben recaer en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a las niñas, niños, adolescentes y adultos con discapacidad que por su situación jurídica lo requieran. En los municipios que no exista Consejo Local de Tutela deben solicitar el apoyo del Consejo Estatal de Tutela.



Violencia familiar

Artículo 567. ...

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación, el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes o adultos con discapacidad.

Personas llamadas por ley para el desempeño de tutela legítima

Artículo 625. Las personas llamadas por la Ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa justificada a desempeñarla, no tienen derecho de heredar de las personas con discapacidad de quienes deberían haber sido tutores.

Personas con derecho de alimentos

Artículo 652. ...

I. y II. ...

...

IV. ...

V. A los hermanos y demás parientes, colaterales dentro del cuarto grado, siempre que la obligación alimentaria se hubiera constituido antes de la muerte del autor de la sucesión.

Excepciones a la obligación de dejar alimentos a los adultos con discapacidad

Artículo 654. No hay obligación de dejar alimentos a los adultos con discapacidad que tienen bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reduce a lo que falte para completarla.



Preferencia cuando existan bienes insuficientes en la herencia

Artículo 657. ...

I. a la III. ...

IV. Demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Nulidad del testamento por dolo, fraude, violencia física o moral

Artículo 722. Es nulo el testamento otorgado por dolo, fraude o violencia física o moral ya sea que ésta se dirija contra el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado del testador.

Características del testamento público abierto

Artículo 738. Para redactar un testamento público abierto, el testador debe expresar de modo claro y terminante su voluntad al notario, en presencia de tres testigos, de conformidad con lo previsto en la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

...

...

...

...

Personas con derecho a sucesión legítima

Artículo 771. ...



- I. Los hijos o hijas, ascendientes, el cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, o pareja de hecho estable, en ciertos casos, con exclusión de los colaterales;
- II. Faltando descendientes en línea recta de primer grado y ascendientes, el cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, o pareja de hecho estable, en ciertos casos, con exclusión de los colaterales;
- III. Faltando el cónyuge, concubinario o concubina, o pareja de hecho estable, los hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos, con exclusión de los demás colaterales;
- IV. Faltando hijos o hijas, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, pareja de hecho estable, hermanos y sobrinos, los tíos con exclusión de los demás colaterales, y
- V. Faltando hijos o hijas, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, pareja de hecho estable, hermanos, sobrinos, tíos y primos, al Fisco del Estado.

Concurrencia de descendientes con cónyuge, concubina o concubinario, o pareja de hecho estable

Artículo 782. Cuando concurren descendientes con el cónyuge, concubina o concubinario, o la pareja de hecho estable que sobreviva al autor de la sucesión, a éste le corresponde la porción de un descendiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 787 de este Código.

...



Para efectos de este artículo, cuando a la vez sobrevivan el cónyuge y una o más parejas de hecho estables del autor de la sucesión, la porción como la de un descendiente se dividirá en partes iguales para cada uno de ellos.

Concurrencia de descendientes con ascendientes

Artículo 785. Cuando concurren descendientes con ascendientes, estos últimos sólo tienen derecho a alimentos, cuyo monto en ningún caso pueden exceder de la porción que corresponda a un descendiente.

Siempre que concorra más de un ascendiente, debe tomarse en cuenta que la porción que sirva de base para tomar la fijación de los alimentos no podrá exceder de una.

En todo caso, el derecho a recibir alimentos será hasta donde alcance la porción que les corresponda.

CAPÍTULO IV

De la Sucesión de los Cónyuges, Concubinas o Concubinarios, y parejas de hecho estables

Concurrencia hereditaria del cónyuge, concubina o concubinario, o la pareja de hecho estable con descendientes

Artículo 787. El cónyuge, concubina o concubinario, o la pareja de hecho estable que sobrevive, concurrendo con descendientes, tiene el derecho de un hijo o hija si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo o hija debe corresponder.

...



Para efectos de este artículo, cuando a la vez sobrevivan el cónyuge y una o más parejas de hecho estables del autor de la sucesión, la porción como la de un descendiente se dividirá en partes iguales para cada uno de ellos.

Concurrencia hereditaria del cónyuge, concubina o concubinario, o la pareja de hecho estable con ascendientes

Artículo 788. Si el cónyuge, concubina o concubinario, o la pareja de hecho estable que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales; una se debe aplicar al cónyuge, concubina o concubinario, o la pareja de hecho estable y la otra a los ascendientes.

Cuando a la vez sobrevivan el cónyuge y una o más parejas de hecho estables del autor de la sucesión, la mitad de la herencia que no corresponda los ascendientes se dividirá en partes iguales para cada uno de ellos.

Sucesión total del cónyuge, concubina o concubinario, o la pareja de hecho estable

Artículo 789. A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge, concubina o concubinario, o la pareja de hecho estable hereda todos los bienes.

Cuando concorra el cónyuge con una o más parejas de hecho estables del autor de la sucesión, la herencia se dividirá en partes iguales para cada uno de ellos.

Sucesión de ambos ascendientes

Artículo 790. A falta de descendientes, cónyuge, concubina o concubinario, o pareja de hecho estable heredan el padre y la madre por partes iguales, sean biológicos o adoptivos, con exclusión de los demás ascendientes y de los parientes colaterales.

...



Sucesión de los colaterales

Artículo 795. A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina o concubinario, o pareja de hecho estable en su caso, se debe llamar a la sucesión a los hermanos o sobrinos del difunto.

Conocimiento judicial del embarazo de la viuda, concubina o pareja de hecho estable

Artículo 799. Cuando a la muerte del autor de la sucesión su cónyuge, concubina o pareja de hecho estable se encuentre embarazada, se debe hacer del conocimiento del Juez de la sucesión, dentro del término de sesenta días, para que notifique a los que tengan en la herencia un derecho que pueda desaparecer o disminuir por el nacimiento del descendiente póstumo.

CAPÍTULO I

De las precauciones que deben adoptarse para con la viuda, concubina o pareja de hecho estable embarazada

Aviso al juez sobre la época del parto

Artículo 801. Se haya dado o no el aviso a que se refiere el artículo 800 de este Código, al aproximarse la época del parto la viuda, concubina o pareja de hecho estable debe hacerlo del conocimiento del Juez, para que éste comunique a los interesados quienes tienen derecho de pedir que se nombre a una persona para que se cerciore de la realidad del parto, debiendo recaer el nombramiento en un médico o en una partera.

Reconocimiento de embarazo por parte del autor de la sucesión

Artículo 802. Si el autor de la sucesión reconoció en instrumento público o privado la certeza del embarazo de su cónyuge, concubina o pareja de hecho estable, ésta no tiene la obligación de dar el aviso a que se refiere el artículo 800 de este



Código, pero queda obligada a realizar la notificación al Juez a que se refiere el artículo anterior.

No afectación de la legitimación del descendiente

Artículo 803. La omisión de la madre de dar aviso de su embarazo al Juez no afecta los derechos descendientes, quien debe ser considerado descendiente del cónyuge, concubinario o pareja de hecho estable muerto y de ser necesario, su filiación puede acreditarse mediante pruebas biológicas.

Alimentos de la viuda, concubina o pareja de hecho estable

Artículo 804. La viuda, concubina o pareja de hecho estable embarazada, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada a cargo de la masa hereditaria.

Negativa de alimentos a la viuda, concubina o pareja de hecho estable por falta de aviso judicial

Artículo 805. Si la viuda, concubina o pareja de hecho estable no informa de su embarazo al Juez, antes del nacimiento, pueden oponerse los interesados a que se le paguen alimentos, pero si se demuestra la paternidad del difunto, deben abonarse los alimentos que dejaron de pagarse.

No devolución de alimentos por la viuda o concubina

Artículo 806. La viuda, concubina o pareja de hecho estable no está obligada a devolver los alimentos percibidos, cuando haya abortado naturalmente o no resulta cierto el embarazo, siempre que no haya existido simulación.

Resolución judicial sobre alimentos

Artículo 807. El Juez debe decidir de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda, concubina o pareja de hecho estable.



Derecho de la viuda o concubina a ser oída

Artículo 808. En cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este Capítulo, debe ser oída la viuda, concubina o pareja de hecho estable.

Personas que pueden aceptar o repudiar la herencia

Artículo 817. Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. Por los adultos con discapacidad, deben aceptar sus legítimos representantes.

Aceptación o repudiación del cónyuge, personas unidas en concubinato o parejas de hecho estables

Artículo 818. El cónyuge, la persona unida en concubinato o la pareja de hecho estable pueden libremente aceptar o repudiar la herencia que le corresponda.

Condiciones de aceptación o repudiación de la herencia

Artículo 822. Ninguno de los herederos puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condición.

Partición extrajudicial

Artículo 906. Cuando todos los herederos fueren personas mayores de edad, pueden hacer extrajudicialmente la partición, comunicándolo al juzgador, la cual sólo debe ser judicial si fuere niña, niño o adulto con discapacidad alguno de los interesados o si la mayoría de éstos lo pidiere.

Artículos transitorios

Entrada en vigor

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



Conversión de las adopciones simples otorgadas a plenas

Segundo. Las adopciones simples que se hubieren otorgado previo a la entrada en vigor de este decreto, podrán convertirse a plenas en los términos de las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

Derogación tácita

Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en su vigésima sesión ordinaria celebrada el siete de noviembre de 2019, en la ciudad de Mérida, capital del estado de Yucatán.

Atentamente

**Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del
Poder Judicial del Estado de Yucatán**

"2019, Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa de Decreto que modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán.